

decoro y ornato de la poblacion ademas de la ya
previsto en el capitulo primero del titulo tercero
de estas ordenanzas se observaran las reglas siguientes

Art.º 105: Queda prohibido establecer en las aceras puentes de
ninguna clase de genero que obstruyan la libre
circulacion.

Art.º 106: Se prohíbe como contrarias a la seguridad del tran-
sito y via publica las Rejas que velen mas de
un decimetro asi como tambien los pozos cantonales
y cercenas que excedan de medio pie de vuelo.

Art.º 107: Todas las cercenas que no tengan la altura sufi-
ciente y su construccion no sea de las condicio-
nes de solidez necesarias seran denunciadas ante
la Autoridad.

Art.º 108: Los que contravinieren estas disposiciones seran
castigados con la multa de diez o cinco pesetas.

Capitulo II

Aceras y Empedrados

Art.º 109: Los dueños de edificios estan obligados a abonar el
coste en los empedrados de Calle de los correspon-
dientes a los metros de acera que ocupen su finca
por los de un metro de la misma.

Art.º 110: Nadie puede subarar el libre transito de las
Calle publicas con cerramientos de ninguna especie
pues como de dominio publico que son pertenecen al
comun de los pueblos.

Art.º 111: En cuanto al ornato de las via publica los propie-
tarios que construyan se atenderan a los Regl.º y ordena-
les que establecen las Leyes y a las consignadas en estas
ordenanzas.

Art.º 112: En las nuevas construcciones se procurara que en

